

JGE131/2004

DICTAMEN RESPECTO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA EN CONTRA DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.

Distrito Federal, a 25 de agosto de dos mil cuatro.

V I S T O para resolver el expediente JGE/QPRD/CG/337/2003, integrado con motivo de la queja presentada por el Partido de la Revolución Democrática en contra del Partido Revolucionario Institucional, por posibles infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; y

R E S U L T A N D O

I. Con fecha tres de julio dos mil tres, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el escrito de queja presentado por el Lic. Pablo Gómez Álvarez, en su carácter de representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Federal, en el que expresa medularmente que:

“...HECHOS

- 1. Que el proceso electoral federal comenzó el día 3 de Octubre del año 2002, en el cual se renovará por completo la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión que está compuesta por 300 diputados de Mayoría Relativa y 200 de representación proporcional.*
- 2. Que las campañas electorales iniciaron el día 19 de abril del presente año conforme a lo establecido en el artículo 190*

párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

3. *Que al efecto como lo establece el artículo 190 párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales las campañas deben concluir tres días antes de la celebración de la jornada electoral.*
4. *Que al efecto el partido que represento tuvo conocimiento de un documento con el logotipo del Partido Revolucionario Institucional, dirigido al LIC. JESÚS MADRAZO MARTÍNEZ ESCOBAR, presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional de fecha 7 de junio de 2003 que a continuación reproduzco en sus términos:*

*“COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL
7 de junio de 2003*

*LIC. JESÚS MADRAZO MARTÍNEZ ESCOBAR
PRESIDENTE CDE-PRI
P R E S E N T E*

Por este medio precisamos las características que deben tener los Puntos de Apoyo a la Operación que serán utilizados por nuestra estructura de promoción el día 6 de julio en todo el país pero de manera prioritaria en Tabasco y San Luis Potosí. El informe que nos presentó es deficiente y preocupa al Comité Nacional las inconsistencias operativas de la última evaluación. El debe evitar que la capital tabasqueña se convierta en un posicionamiento bipartidista PAN-PRD, este objetivo es de interés estatal y nacional.

Las características son:

- 1) *Un P.A.O. por sección electoral.*
- 2) *Deberá contar preferentemente con:*
 - *Ubicación en un lugar estratégico*
 - *Cerca de la casilla electoral*
 - *Manzana prioritaria*
 - *Fácil acceso*

- *Patio Grande*
- *Excelente anfitrión, estimado por sus vecinos y familia numerosas (mayores de edad) Teléfono.*
- *Cerca de un teléfono público.*
- *Que no tenga cantinas u oficinas públicas cercanas.*

Si se desea puede identificarse con nombre o número, deben pertenecer a destacados militantes de nuestro partido. Los apoyos serán entregados previo a la elección en la casa de las personas comprometidas y el resto después de la jornada cuando se tenga la seguridad del triunfo de la casilla. Los medios de promoción el día de la elección serán telefónicos, electrónicos, apoyos y el transporte gratuito. Los apoyos y en estrategia de serial y los horarios de operación deberán ser coordinados por los secretarios técnicos de cada sección. La información será concentrada con el Dr. Amador Izundegui Rullan. La estructura debe estar preparada a las 7 a. m y dar el primer reporte a las 10 de la mañana después de la apertura de casillas. El segundo reporte, sincronizado con la estrategia especial deberá ser a las 1 p.m. el tercero a las 4 y el último al cierre.

Los grupos de seguridad deberán permanecer en los P.A.O., preferentemente en el partido y los promovidos deberán ingresar y retirarse en grupos reducidos 1-5. los 25 promotores por casilla, deberán consolidar 250 votos en cada una. Se recomienda prescindir de las activistas que tengan relación con Lucía Santés, Norma Campos, Lorena Bourregard, con la finalidad de evitar fuga de información y polarización de estructuras; en atención a los informes proporcionados por el Lic. Máximo Moscoso Pintado.

Los grupos de seguridad deberán neutralizar las estrategias del Partido Acción Nacional (VI Distrito y el Partido de la Revolución Democrática IV Distrito), e inhibir votantes potencialmente antagónicos. Queda estrictamente prohibido que porten identificación alguna que los relacione con el PRI o el gobierno del Estado. Los Secretarios de los Ayuntamientos afines y el Lic. Emilio de los Santos Garduza Méndez, reforzaran institucionalmente.

F R A T E R N A L M E N T E

LIC. CARLOS JIMÉNEZ MACIAS'

Que en virtud de lo antes señalado en el capítulo de hechos se desprende que el documento anteriormente descrito, en sí mismo con su contenido violenta diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en consecuencia maniatan (sic) o en su caso solicitan se realicen conductas violatorias del Código en cita y que en particular agravian directamente al partido que represento como a continuación se señala en las siguientes:

CONSIDERACIONES DE DERECHO

De la lectura íntegra del documento descrito en el capítulo de hechos cuya copia se ofrece como prueba el Partido Revolucionario Institucional a través de su coordinador de prensa el Lic. Carlos Jiménez Macias, que violenta lo dispuesto en el artículo 41 y en específico lo señalado en la fracción I, párrafo segundo que a la letra señala:

'Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional...'

Infringiendo también, lo establecido en los artículos 35, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4, 22, 23, 69, párrafo 1, 38 y 182 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, pues con esta conducta (instrucción) se violentan los principios rectores de la actividad electoral y la obligación de los partidos políticos de conducir sus actividades conforme a los cauces legales.

En este orden de ideas en el documento que se describe suscrito por el LIC. CARLOS JIMÉNEZ MACIAS coordinador de prensa del Partido Revolucionario Institucional, a la atención del LIC. JESÚS

MADRAZO MARTÍNEZ ESCOBAR PRESIDENTE CDE-PRI, violenta diversas disposiciones constitucionales y legales al señalar que:

- a) *'Por este medio precisamos las características que deben tener los Puntos de Apoyo a la **Operación que serán utilizados por nuestra estructura de promoción el día 6 de julio en todo el país pero de manera prioritaria en Tabasco y San Luis Potosí.** El informe que nos presentó es deficiente y preocupa al Comité Nacional las inconsistencias operativas de la última evaluación. El debe evitar que la capital tabasqueña se convierta en un posicionamiento bipartidista PAN-PRD, este objetivo es de interés estatal y nacional.'*

*En el documento, se señala expresamente que: '**...Los medios de promoción el día de la elección serán...**', es necesario, buscar la concepción real de la palabra 'promoción' y para ello, me permito transcribir la definición que nos proporciona el diccionario de la Real Academia de la Lengua española, que señala:*

'promoción. (Del lat. Promotio,-onis). F. Acción y Efecto de promover....II 4. Conjunto de actividades cuyo objetivo es dar a conocer algo o incrementar sus ventas...'

Entonces estamos frente al hecho de que el Partido Revolucionario Institucional, está invitando a los militantes de su partido a que, fuera del plazo establecido por nuestro código de la materia, realicen actos que van encaminados a dar a conocer o a incrementar adeptos a sus candidatos y a la institución misma, lo que encuadra sin lugar a dudas en hechos de proselitismo; o sea, la difusión de su partido político y la de sus candidatos fuera del plazo preceptuado, traduciéndose tal hecho en violación flagrante a la norma inherente a las funciones electorales, tal y como lo estipula el siguiente artículo que, a continuación cito:

'...Artículo 190

...1. Las campañas electorales de los partidos políticos se iniciarán a partir del día siguiente al de la sesión de registro de candidaturas

para la elección respectiva, debiendo concluir tres días antes de celebrarse la jornada electoral...'

De la lectura del artículo antes citado es de destacarse lo señalado en el párrafo del artículo en cita:

'2. El día de la jornada electoral y durante los tres días anteriores no se permitirá la celebración ni la difusión de reuniones o actos públicos de campaña de propaganda o de proselitismo electorales.'

Luego entonces, al inducir y al llevar a cabo el acto proselitista el día de la jornada electoral como lo señala específicamente el documento que se anexa como prueba, se comete una violación, que atenta contra el buen desarrollo de este proceso electoral y debe someterse a una sanción administrativa que esta autoridad le imponga al respecto, tal y como lo establece el Artículo 91, numeral 1, que a la letra dice:

'...Cualquier infracción a las disposiciones contenidas en el presente capítulo será sancionada en los términos de este Código...'

Hay que precisar que los partidos políticos para lograr los fines consagrados en nuestra máxima Constitución Política, deben ajustarse a lo que se establece en el código que rige las actividades electorales, de igual forma, ajustar la conducta de sus militantes, etc., obligación que se encuentra estipulada en el artículo 38, párrafo 1, inciso a), como una de las obligaciones que tienen los partidos políticos nacionales, que a la letra dice:

'...conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios democráticos del Estado (sic), respetando siempre la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos...'

Además, es menester mencionar que uno de los derechos de los partidos es el de participar en la preparación, desarrollo y sobre todo la vigilancia del proceso electoral, como lo menciona el artículo 36, del código electoral federal, en su inciso a) del numeral 1; y que el

partido responsable incumple al realizar este hecho llamando a su militancia a infringir la ley y llamándolos a atentar contra la libre participación de los partidos políticos competidores en estas elecciones y, por encima de todo, atentar contra la libertad de los demás ciudadanos que el día de la jornada electoral acudirían a emitir su voto en las casillas.

Es claro que, el Partido Revolucionario Institucional con su conducta fuera de toda norma, este vulnerando preceptos legales electorales con fines de desestabilizar las actividades que se desarrollarán en la jornada electoral del próximo domingo 6 de julio, al tratar de promocionar el día de la elección a sus candidatos a las diputaciones federales, lo que provoca con ello influir de manera temeraria en el ciudadano que sufraga, provocando con esto un alto grado de democracia, lo que traería aparejado la no garantía de los principios de certeza y legalidad, que esta autoridad administrativa debe en todo momento velar, tal y como se manifiesta en el artículo 69 numeral 1, inciso f) y numeral 2 del código rector de la materia.

Para mayor ilustración se ofrece la siguiente tesis de jurisprudencia:

PROPAGANDA ELECTORAL. FINALIDADES (Legislación del Estado de Chihuahua y similares). *En términos de lo dispuesto en los artículos 85, 86, 87, 90, párrafo 2, 96, 98 y 198, párrafo 7, de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, y atendiendo a las reglas de la experiencia y la sana crítica, se llega a la convicción de que la propaganda electoral no solamente se limita a captar adeptos, lo cual es lo ordinario al presentarse ante la ciudadanía las candidaturas y programas electorales con la finalidad de obtener el mayor número de votos, sino que también busca reducir el número de adeptos, simpatizantes o votos de los otros partidos políticos que intervienen en la contienda electoral; igualmente, tal actitud puede provocar dos efectos no excluyentes sino concurrentes, por una parte, el atraer votos en detrimento de los contrincantes, o bien, únicamente reducir las preferencias electorales hacia éstos, lo cual puede traducirse en abstencionismo en la jornada electoral.*

Sala Superior, tesis S3EL 120/2002.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-196/ 2001.- Partido Acción Nacional.- 8 de octubre de 2001.-Unanimidad en el criterio.-Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez.- Secretario.- Hugo Domínguez Balboa

Continuando con el análisis y denuncia del documento que se ofrece como prueba y que fue signado por el LIC. CARLOS JIMÉNEZ MACIAS, coordinador de prensa del Partido Revolucionario Institucional en el que se señala que:

B) 'Los apoyos serán entregados previo a la elección en la casa de las personas comprometidas y el resto después de la jornada cuando se tenga la seguridad del triunfo de la casilla. Los medios de promoción el día de la elección serán telefónicos electrónicos, apoyos y el transporte gratuito. Los apoyos y en estrategia de serial y los horarios de operación deberán ser coordinados por los secretarios técnicos de cada sección'.

De lo anterior se desprende que el Partido Revolucionario Institucional está comprometiendo el voto violentando lo señalado en los artículos 35 fracción I de la Constitución y 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales que establecen:

Artículo 35

Son prerrogativas del ciudadano:

I.- Votar en las elecciones populares;

Artículo 4

1. Votar en las elecciones constituye un derecho y una obligación que se ejerce para integrar órganos del Estado de elección popular. También es derecho de los ciudadanos y obligación para los partidos políticos la igualdad de oportunidades y la equidad entre hombres y mujeres para tener acceso a cargos de elección popular.

(24-jun-2002)

2. El voto es universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible.

(ADICIONADO, D.O. 24 DE SEPTIEMBRE DE 1993)

3. Quedan prohibidos los actos que generen presión o coacción a los electores.

Por lo que el Partido Revolucionario Institucional a través de un dirigente como es su coordinador de prensa del Comité Ejecutivo Nacional, señala expresamente que: 'Los apoyos serán entregados previo a la elección en la casa de las personas comprometidas y el resto después de la jornada cuando se tenga la seguridad del triunfo de la casilla.' Con lo que se acredita que el Partido Revolucionario Institucional, se encuentra condicionando el voto, violentando la garantía consignada en el artículo 35 fracción I de la Constitución y 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales ya antes reproducida.

En este orden de ideas se plantea impedir el ejercicio de una prerrogativa ciudadana como es el votar en forma libre, secreta y personal. Pues por lo expresado en el texto en cita se condicionan apoyos previos a la elección de personas comprometidas y posteriores una vez que se tenga la seguridad del triunfo de la casilla.

Actualizando lo dispuesto en el último párrafo del artículo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual establece quedan prohibidos los actos que generen presión o coacción a los electores, debiendo esta autoridad intervenir pues al efecto los artículos 23 y 69, párrafo 1, incisos a) , d), e) y f) que señalan:

Artículo 23

1. Los partidos políticos, para el logro de los fines establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ajustarán

su conducta a las disposiciones establecidas en el presente Código.

2. *El Instituto Federal Electoral vigilará que las actividades de los partidos políticos se desarrollen con apego a la ley.*

Artículo 69

1. *Son fines del Instituto:*

a) Contribuir al desarrollo de la vida democrática:

(...)

d) Asegurar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones;

e) Garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo de la Unión;

f) Velar por la autenticidad y efectividad del sufragio; y

(REFORMADO, D.O. 22 DE NOVIEMBRE DE 1996)

2. *Todas las actividades del Instituto se regirán por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.'*

Siendo entonces obligación de este Instituto salvaguardar la autenticidad y efectividad del sufragio. Pues en forma objetiva el Partido Revolucionario Institucional, al girar esta instrucción violenta lo establecido en el artículo 38, párrafo 1, inciso a) y b) que a continuación se reproduce:

'Artículo 38

1. *Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:*

- a) *Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;*
- b) *Abstenerse de recurrir a la violencia y a cualquier acto que tenga por objeto o resultado alterar el orden público, perturbar el goce de las garantías o impedir el funcionamiento regular de los órganos de gobierno'*

De la lectura del anterior articulado debe destacarse la abstención de la realización de cualquier acto que tenga por objeto alterar el orden público, o perturbar el goce de las garantías.

Como se observa de la lectura del inciso b) del artículo 38 se requiere simplemente se tenga por objeto, el alterar el orden o perturbar el goce de garantías, como se actualiza en la especie al llamar al Partido Revolucionario Institucional a comprometer el voto a cambio de recursos a través de su Coordinador de Prensa. De igual forma se actualiza dicha violación en los siguientes párrafos donde se llama a la violencia por medio de grupos de seguridad y a neutralizar el voto a favor del Partido Acción Nacional y Partido de la Revolución Democrática:

C)'Los grupos de seguridad deberán permanecer en los P.A.O., preferentemente en el partido y los promovidos deberán ingresar y retirarse en grupos reducidos 1-5. Los 25 promotores por casilla, deberán consolidar 250 votos en cada una. Se recomienda prescindir de las activistas que tengan relación con Lucía Santés, Norma Campos, Lorena Bourregard, con la finalidad de evitar fuga de información y polarización de estructuras; en atención a los informes proporcionados por el Lic. Máximo Moscoso Pintado.'

D) 'Los grupos de seguridad deberán neutralizar las estrategias del Partido Acción Nacional (VI Distrito y el Partido de la Revolución Democrática IV Distrito), e inhibir votantes potencialmente antagónicos. Queda estrictamente prohibido que porten identificación alguna que los relacione con el PRI o el gobierno del Estado. Los

Secretarios de los Ayuntamientos afines y el Lic. Emilio de los Santos Garduza Méndez, reforzarán institucionalmente.'

De la simple lectura del párrafo anterior se desprende que el Partido Revolucionario Institucional ha establecido grupos de seguridad y lugares denominados P.A.O. que como se describen al inicio del mismo documento no son otra cosa que los puntos de Apoyo de Operación, instalados en casas o terrenos para la promoción del voto el día de la elección violentándose con esto como ya se ha señalado lo dispuesto en los artículos 4, 38, párrafo 1, inciso b), 190 y actualizándose también actividades de campaña electoral que se encuentran prohibidas, las cuales son descritas por el artículo 182 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que a continuación se reproducen:

'Artículo 182

- 1. La campaña electoral, para los efectos de este Código, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos nacionales, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto.*
- 2. Se entienden por actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.*
- 3. Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.*
- 4. Tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña a que se refiere el presente artículo deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.'*

De la lectura del artículo anterior y de la conducta expresada en el documento que se ofrece consistente en tener como objetivo que grupos de seguridad deban en un inicio permanecer en los P.A.O. (Puntos de Apoyo de Operación), mientras se realizan actividades proselitistas, esto es de campaña durante la jornada electoral, lo que es una nueva falta.

Continuando con el análisis del texto que se ofrece como prueba debe destacarse que se llama a que los grupos de seguridad neutralicen la estrategia del Partido Acción Nacional y del Partido de la Revolución Democrática en los distritos IV y VI con sede en Villahermosa Tabasco, además de inhibir a los votantes potencialmente antagónicos. Lo que constituye una clara violación a las garantías consagradas en los artículos 35, fracción I de la Constitución y 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Señalándose que queda estrictamente prohibido que porten identificación alguna que los relacione con el PRI o el gobierno del Estado. Esto es, en principio se llama a inhibir el voto y en segundo término a realizar dichas actividades en forma clandestina. Siendo todo esto reforzado por los Secretarios de los Ayuntamientos afines y dando apoyo institucional.

Lo anterior violenta todas las garantías al sufragio violenta directamente lo establecido en el artículo 35, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los artículos 4, 23, 22 último párrafo, 38, párrafo 1, incisos a) y b) y 69 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por lo que el multicitado escrito tiene por objeto alterar el orden público y perturbar el goce de las garantías individuales, todo esto a través de un funcionario partidista como es el Coordinador de Prensa del Partido Revolucionario Institucional, lo que provoca que pueda verse afectado el orden público y la totalidad del objetivo de la normatividad electoral que es garantizar el derecho al sufragio.

Por lo que solicito a esta autoridad electoral se realicen las diligencias necesarias a fin de investigar la realización e

instrumentación de las instrucciones en los distritos federales de San Luis Potosí y en el estado de Tabasco en especial en los distritos IV y VI de dicha entidad federativa, así como hechos o conductas de las personas señaladas en el multicitado escrito. Siendo importante señalar que es dable investigar y recabar información sobre las acciones que se ordenan en el escrito que se ofrece como prueba y se reproduce en el capítulo de hechos...

Por lo anteriormente expuesto y fundado, atentamente solicito a este H. órgano electoral:

PRIMERO.- Se inicie de inmediato el procedimiento de Ley para la debida sustanciación de la presente queja, reconociendo la personalidad jurídica de quien suscribe y realizando los requerimientos de información y documentación, así como las diligencias que sean necesarios para la integración del presente escrito.

SEGUNDO.- Hechos los trámites legales necesarios, solicito al H. Consejo General del Instituto Federal Electoral, aplique las sanciones que dispone el numeral 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al partido político denunciado.”

Ofreciendo las siguientes pruebas:

- a) Copia simple de un escrito de fecha siete de junio de dos mil tres, signado por el Lic. Carlos Jiménez Macías, dirigido al Lic. Jesús Madrazo Martínez de Escobar.
- b) Copia simple de un oficio de fecha nueve de junio de dos mil tres, signado por el Lic. Carlos Jiménez Macías, dirigido al Lic. Adolfo Mota Hernández.
- c) La instrumental de actuaciones, en todo lo que beneficie al instituto político denunciante.
- d) La presuncional legal y humana, en todo lo que beneficie al instituto político denunciante.

II. Con fecha cinco de julio de dos mil tres, se recibió en la Secretaría Ejecutiva de este Instituto Federal Electoral el escrito de esa misma fecha, signado por el Lic. Pablo Gómez Álvarez en su carácter de representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General, por medio del cual aportó elementos adicionales de prueba a la queja que no ocupa, consistentes en copia certificada de cinco boletas electorales originales correspondientes a la elección de diputados federales en el distrito 06 del estado de Tabasco, que según su dicho fueron entregadas en forma anónima a ese partido político.

III. Por acuerdo de fecha siete de julio de dos mil tres, se tuvieron por recibidos en la Secretaría de la Junta General Ejecutiva los escritos de fechas dos y cinco de julio de dos mil tres, suscritos por el Lic. Pablo Gómez Álvarez, en su carácter de representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, ordenándose integrar el expediente respectivo, el cual quedó registrado en el libro de gobierno con el número JGE/QPRD/CG/337/2003, y toda vez que con fecha primero de julio de dos mil tres el Lic. Rogelio Carbajal Tejada, en su carácter de representante propietario del Partido Acción Nacional, giró oficio al Mtro. José Woldenberg Karakowsky, entonces Consejero Presidente del Consejo General de este Instituto Federal Electoral, informando sobre supuestas instrucciones operativas que el Partido Revolucionario Institucional llevaría a cabo durante el día de la jornada electoral y que podrían representar agravios a la libertad de sufragio de la ciudadanía, mismo que guarda relación con el asunto que nos ocupa, se ordenó agregar al expediente en que se actúa copia certificada de dicho documento, así como del oficio de contestación signado por el Lic. Fernando Zertuche Muñoz, entonces Secretario Ejecutivo de este Instituto, en el que informó sobre las instrucciones que se habían girado para garantizar el normal desarrollo de la jornada electoral que se celebraría el seis de julio de dos mil tres.

IV. Mediante proveído de fecha cinco de abril de dos mil cuatro se tuvo por recibido en la Secretaría de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, copia del documento mediante el cual el Lic. Rogelio Carbajal Tejada, en su carácter de representante propietario del Partido Acción Nacional, hizo del conocimiento del Mtro. José Woldenberg Karakowsky, entonces Consejero Presidente del Consejo General de este Instituto Federal Electoral, las supuestas instrucciones operativas que el Partido Revolucionario Institucional llevaría a cabo durante el día de la jornada electoral y que podrían representar agravios a la libertad de sufragio de la ciudadanía, así como del oficio número SE/1690/03 de

fecha dos de julio de dos mil tres, mediante el cual el entonces Secretario Ejecutivo de este Instituto Federal Electoral, Lic. Fernando Zertuche Muñoz, dio contestación al documento de referencia, informando sobre las instrucciones que se habían girado para garantizar el desarrollo normal de las elecciones. Asimismo, se ordenó girar oficios a los Vocales Ejecutivos del Instituto Federal Electoral en los estados de Tabasco y San Luis Potosí a efecto de que informaran sobre el resultado de las medidas que se llevaron a cabo para salvaguardar la libertad del sufragio el día de la jornada electoral.

V. Con fecha veintiocho de abril de dos mil cuatro, se recibió en la Secretaría Ejecutiva el oficio VE-470/2004, suscrito por el Dr. Héctor Gerardo Hernández Rodríguez, Vocal Ejecutivo de la Junta Local del Instituto Federal Electoral en el estado de San Luis Potosí, mediante el cual informó sobre el resultado de las medidas que se llevaron a cabo para salvaguardar la libertad del sufragio el día de la jornada electoral.

VI. El once de mayo de dos mil cuatro, se recibió en la Secretaría Ejecutiva el oficio JLE/VS/652/2004, suscrito por el Vocal Secretario y encargado del despacho de la Vocalía Ejecutiva de la Junta Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Tabasco, mediante el cual informó sobre el resultado de las medidas que se llevaron a cabo para salvaguardar la libertad del sufragio el día de la jornada electoral.

VII. Por acuerdo de fecha dos de agosto de dos mil cuatro, la Secretaria de la Junta General Ejecutiva ordenó elaborar el proyecto de dictamen correspondiente, para ser sometido a la consideración de ese órgano ejecutivo, al haberse actualizado la hipótesis prevista en el artículo 11, párrafo 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de aplicación supletoria a esta clase de procedimientos, conforme a lo dispuesto en el artículo 3, párrafo 1 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de las Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

VIII. Con fundamento en el artículo 270, párrafos 1, 3 y 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el dispositivo 271 del propio ordenamiento legal; 42 y 43 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de las Sanciones

Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el numeral 15 de los Lineamientos para el Conocimiento y la Sustanciación de los Procedimientos de las Faltas Administrativas, establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se procede a formular el dictamen correspondiente, al tenor de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

1.- Que en términos del artículo 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General tiene facultades para conocer de las infracciones a la normatividad electoral federal, y sustanciar el procedimiento administrativo respectivo a través de la Junta General Ejecutiva del Instituto, la cual elabora el Dictamen correspondiente para ser sometido, previos los trámites a que se refieren los artículos 42, 43 y 44 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de las Sanciones Administrativas Establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, a la consideración del órgano superior de Dirección, para que en ejercicio de las facultades que le otorga el Código de la materia determine lo conducente.

2.- Que el artículo 85, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece la integración de la Junta General Ejecutiva; y que el 86, párrafo 1, incisos d) y l), de dicho Código Electoral, consigna como facultad de este órgano colegiado, supervisar el cumplimiento de las normas aplicables a los partidos políticos y sus prerrogativas, así como integrar los expedientes relativos a las faltas administrativas y, en su caso, los de imposición de sanciones en los términos que establezca el citado ordenamiento legal.

3.- Que en virtud de lo dispuesto por el artículo 38, párrafo 1, inciso a), del Código Electoral Federal, es obligación de los partidos y agrupaciones políticas nacionales conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

4.- Que el dispositivo 39, párrafos 1 y 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que el incumplimiento de las obligaciones de los partidos y agrupaciones políticas se sancionará en los términos de lo dispuesto en el Título Quinto del Libro Quinto del ordenamiento legal invocado y que la aplicación de las sanciones administrativas es facultad del Consejo General del Instituto Federal Electoral.

5.- Que el diverso 82, párrafo 1, incisos h) y w) del Código de la materia consigna como atribución del Consejo General, vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y de las agrupaciones políticas se desarrollen con apego al Código Electoral y cumplan con las obligaciones a que están sujetos, así como conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan.

6.- Que atento a lo que dispone el artículo 3, párrafo 1, del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, respecto del presente Dictamen, resulta aplicable, en lo conducente, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

7.- Que por cuestión de orden y en virtud de que el artículo 19 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio, procede entrar a su estudio para determinar si en el presente caso se actualiza alguna, pues de ser así deberá decretarse el sobreseimiento de la queja que nos ocupa, al existir un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un análisis de fondo.

En el presente caso, el Partido de la Revolución Democrática aduce que el Partido Revolucionario Institucional violenta diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en virtud del contenido de un documento supuestamente firmado por el C. Carlos Jiménez Macías, en su carácter de coordinador de prensa del partido denunciado, dirigido al C. Jesús Madrazo

Martínez de Escobar, Presidente del Comité Directivo Estatal, mismo que anexa a su queja en copia fotostática simple, y que es del tenor siguiente:

*“COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL
7 de junio de 2003*

*LIC. JESÚS MADRAZO MARTÍNEZ DE ESCOBAR
PRESIDENTE CDE-PRI
P R E S E N T E*

Por este medio precisamos las características que deben tener los Puntos de Apoyo a la Operación que serán utilizados por nuestra estructura de promoción el día 6 de julio en todo el país pero de manera prioritaria en Tabasco y San Luis Potosí. El informe que nos presentó es deficiente y preocupa al Comité Nacional las inconsistencias operativas de la última evaluación. El debe evitar que la capital tabasqueña se convierta en un posicionamiento bipartidista PAN-PRD, este objetivo es de interés estatal y nacional.

Las características son:

- 1) Un P.A.O. por sección electoral.*
- 2) Deberá contar preferentemente con:*
 - Ubicación en un lugar estratégico*
 - Cerca de la casilla electoral*
 - Manzana prioritaria*
 - Fácil acceso*
 - Patio Grande*
 - Excelente anfitrión, estimado por sus vecinos y familia numerosas (mayores de edad) Teléfono.*
 - Cerca de un teléfono público.*
 - Que no tenga cantinas u oficinas públicas cercanas.*

Si se desea puede identificarse con nombre o número, deben pertenecer a destacados militantes de nuestro partido. Los

apoyos serán entregados previo a la elección en la casa de las personas comprometidas y el resto después de la jornada cuando se tenga la seguridad del triunfo de la casilla. Los medios de promoción el día de la elección serán telefónicos, electrónicos, apoyos y el transporte gratuito. Los apoyos y en estrategia de serial y los horarios de operación deberán ser coordinados por los secretarios técnicos de cada sección. La información será concentrada con el Dr. Amador Izundegui Rullan. La estructura debe estar preparada a las 7 a. m y dar el primer reporte a las 10 de la mañana después de la apertura de casillas. El segundo reporte, sincronizado con la estrategia especial deberá ser a las 1 p.m. el tercero a las 4 y el último al cierre.

Los grupos de seguridad deberán permanecer en los P.A.O., preferentemente en el partido y los promovidos deberán ingresar y retirarse en grupos reducidos 1-5. los 25 promotores por casilla, deberán consolidar 250 votos en cada una. Se recomienda prescindir de las activistas que tengan relación con Lucía Santés, Norma Campos, Lorena Bourregard, con la finalidad de evitar fuga de información y polarización de estructuras; en atención a los informes proporcionados por el Lic. Máximo Moscoso Pintado.

Los grupos de seguridad deberán neutralizar las estrategias del Partido Acción Nacional (VI Distrito y el Partido de la Revolución Democrática IV Distrito), e inhibir votantes potencialmente antagónicos. Queda estrictamente prohibido que porten identificación alguna que los relacione con el PRI o el gobierno del Estado. Los Secretarios de los Ayuntamientos afines y el Lic. Emilio de los Santos Garduza Méndez, reforzaran institucionalmente.

F R A T E R N A L M E N T E

LIC. CARLOS JIMÉNEZ MACIAS”

Como se aprecia de la transcripción anterior, en el documento exhibido en copia simple, se vierten una serie de instrucciones a funcionarios del Partido Revolucionario Institucional, para que el día de la jornada electoral establezcan

Puntos de Apoyo a la Operación en cada sección electoral, dentro de domicilios pertenecientes a sus militantes, así como *grupos de seguridad*, con el fin de inducir el voto de los ciudadanos a favor de ese partido político (a través de la entrega de apoyos) y *neutralizar* las estrategias de los partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática. Sin embargo, en dicho documento no se especifica claramente la manera de llevar a cabo tales actividades, ni en qué consistirían los apoyos a que hace referencia.

Derivado de dicho documento, el quejoso señala que el Partido Revolucionario Institucional comete diversos ilícitos, consistentes esencialmente en:

- a) Violación a lo dispuesto en el artículo 35, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual prevé como prerrogativa ciudadana votar en las elecciones populares.
- b) Violación al artículo 41, base I, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual establece, entre otras cosas, que los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática y contribuir a la integración de la representación nacional.
- c) Violación al artículo 4, párrafo 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que prohíbe los actos que generen presión o coacción a los electores, en virtud de que:

“... el Partido Revolucionario Institucional a través de un dirigente como es su coordinador de prensa del Comité Ejecutivo Nacional, señala expresamente que: ‘Los apoyos serán entregados previo a la elección en la casa de las personas comprometidas y el resto después de la jornada cuando se tenga la seguridad del triunfo de la casilla.’. Con lo que se acredita que el Partido Revolucionario Institucional, se encuentra condicionando el voto; violentando la garantía consignada en el artículo 35 fracción I de la Constitución y 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales...”

- d) Violación al artículo 38, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que mandata como obligación de los partidos políticos conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios democráticos del Estado, respetando siempre la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos. Al respecto, el quejoso señala:

“...el partido responsable incumple al realizar un llamado a su militancia para infringir la ley, y llamándolos a atentar contra la libre participación de los partidos políticos competidores en estas elecciones y, por encima de todo, atentar contra la libertad de los demás ciudadanos que el día de la jornada electoral acudirán a emitir su voto en las casillas...”

- e) Violación al artículo 38, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que señala la obligación de los partidos políticos de abstenerse de recurrir a la violencia y a cualquier acto que tenga por objeto o resultado alterar el orden público, perturbar el goce de las garantías o impedir el funcionamiento regular de los órganos de gobierno, toda vez que:

*“..al llamar el Partido Revolucionario Institucional, a comprometer el voto a cambio de recursos...
... al girar esta instrucción violenta lo establecido en el artículo 38, párrafo 1, incisos a) y b)...”*

- f) Violación al artículo 190, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que señala que el día de la jornada electoral y durante los tres días anteriores no se permitirá la celebración ni la difusión de reuniones o actos públicos de campaña, de propaganda o de proselitismo electorales. A este respecto, el quejoso señala:

“...el Partido Revolucionario Institucional, está invitando a los militantes de su partido a que, fuera del plazo establecido por nuestro código de la materia, realice actos que van encaminados a dar a conocer o a incrementar adeptos a sus

candidatos y a la institución misma, lo que encuadra sin lugar a dudas en hechos de proselitismo...

*Luego entonces, al inducir y **al llevar a cabo el acto proselitista el día de la jornada electoral** como lo señala específicamente el documento que se anexa como prueba, **se comete una violación**, que atenta con el buen desarrollo de este proceso electoral y debe someterse a una sanción administrativa..."*

En virtud de lo anterior, el Partido de la Revolución Democrática solicitó a esta autoridad llevara a cabo las diligencias necesarias a fin de evitar la realización e instrumentación de las instrucciones contenidas en el documento que nos ocupa, en los estados de San Luis Potosí y Tabasco, en especial en los distritos IV y VI de esta última entidad federativa, con el fin de salvaguardar la autenticidad y efectividad del sufragio el día de la jornada electoral.

De lo hasta aquí asentado, se advierte que tanto el documento aparentemente signado por el C. Carlos Jiménez Macías en su carácter de coordinador de prensa del Partido Revolucionario Institucional, fechado el siete de junio de dos mil tres, así como la queja planteada por el Partido de la Revolución Democrática, presentada ante este Instituto el día tres de julio de dos mil tres, se refieren a acontecimientos futuros de realización incierta, que sólo podrían constituir una violación a la normatividad electoral si efectivamente se hubiesen materializado el seis de julio de ese año, día de la jornada electoral.

Ahora bien, como se señaló en el resultando III del presente dictamen, mediante un comunicado de fecha primero de julio de dos mil tres, el Lic. Rogelio Carbajal Tejada, representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, informó al Mtro. José Woldenberg Karakowsky, entonces Consejero Presidente de dicho órgano, sobre un supuesto operativo que el Partido Revolucionario Institucional podría llevar a cabo el día de la jornada electoral y que representaría agravios tanto a la libertad del sufragio de la ciudadanía, como a la libre participación de su partido en el proceso electoral, apoyando su dicho en una copia del mismo documento que motivó la presentación de la queja bajo estudio.

El Lic. Fernando Zertuche Muñoz, entonces Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, dio contestación al comunicado suscrito por el Lic. Rogelio Carbajal Tejada mediante el oficio SE/1690/03, de fecha dos de julio de dos mil tres, informándole de las medidas que se habían adoptado para garantizar el normal desarrollo de la jornada electoral que tendría verificativo el seis de julio de dos mil tres. Dicho oficio señala textualmente:

“México, Distrito Federal, 2 de julio de 2003

*LIC. ROGELIO CARBAJAL TEJADA
REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL ANTE EL
CONSEJO GENERAL DEL IFE*

Me refiero a su comunicado fechado el pasado 1 de julio dirigido al Mtro. José Woldenberg, Consejero Presidente del Consejo General, en la que informa sobre supuestas instrucciones operativas que el Partido Revolucionario Institucional llevará a cabo y que podrían representar agravios tanto a la libertad del sufragio de la ciudadanía, como a la libre participación del partido que usted representa en este proceso electoral.

Al respecto, le comunico que he girado instrucciones a los Vocales Ejecutivos Locales de los estados de San Luis Potosí como de Tabasco para que redoblen la vigilancia para que la jornada electoral en sus respectivas entidades se desarrolle de manera normal y estrictamente apegada a la ley.

Entre otras previsiones, el Instituto Federal Electoral ha adoptado sistemas para supervisar el transcurso de la jornada electoral de manera detallada en todo el país, así como para reportar oportunamente las posibles irregularidades e infracciones a la ley, ante los órganos o autoridades competentes.

(...)

EL SECRETARIO EJECUTIVO

LIC. FERNANDO ZERTUCHE MUÑOZ

En ese orden de ideas, una vez concluido el proceso electoral de dos mil tres, la Secretaría de la Junta General Ejecutiva giró oficios a los Vocales Ejecutivos del Instituto Federal Electoral en los estados de Tabasco y San Luis Potosí a efecto de que remitieran un informe sobre el resultado de las medidas que adoptaron para garantizar el normal desarrollo de la jornada electoral.

Con fecha veintiocho de abril de dos mil cuatro, el Dr. Héctor Gerardo Hernández Rodríguez, Vocal Ejecutivo de la Junta Local en el estado de San Luis Potosí, a través del oficio VE-470/2004, informó lo siguiente:

*“MTRA. MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA
SECRETARIA DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA
DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
P R E S E N T E*

*At´n: Mtro. Fernando Agiss Bitar
Director Jurídico*

En respuesta a su oficio N° SJGE/042/2004, relacionado con el expediente número JGE/QPRD/CG/337/2003, adjunto a Usted una copia certificada de la nota enviada al Lic. Fernando Zertuche, el día 2 de julio del 2003, “COMENTARIOS PRESENTADOS AL LICENCIADO FERNANDO ZERTUCHE, RELACIONADOS CON EL ESCRITO PRESUNTAMENTE FIRMADO POR EL LIC. CARLOS JIMÉNEZ MACÍAS, ASOCIADO CON LOS PROCESOS ELECTORALES DE TABASCO Y SAN LUIS POTOSÍ”, en donde se expone la reacción habida por parte de la Presidencia del Consejo Estatal Electoral y de esta Vocalía sobre el asunto que nos ocupa.

Efectivamente, se tuvo el apoyo de los setenta y tres organismos dependientes del Consejo Estatal Electoral, así como de los siete Consejos Distritales Federales y de los

Capacitadores Asistentes Electorales, sin que se haya recibido queja o reporte alguno sobre el asunto en cuestión.

Le reitero mi respeto.

ATENTAMENTE
EL VOCAL EJECUTIVO
DR. HÉCTOR GERARDO HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ”

Por su parte, el día once de mayo del presente año, el Lic. Luis Arturo Carrillo Velasco, Vocal Secretario y Encargado del Despacho de la Vocalía Ejecutiva en el estado de Tabasco, a través del oficio JLE/VS/652/2004, informó lo siguiente:

“MTRA. MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA
SECRETARIA DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA
INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
P R E S E N T E

De conformidad con los artículos 11, párrafo 3, y 40, párrafo 1 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 6 y 11 de los Lineamientos para el Conocimiento y la Sustanciación de los Procedimientos de las Faltas Administrativas, establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; y en atención a las indicaciones expresadas en el oficio número SJGE-041/2004, y en cumplimiento al acuerdo de fecha cinco de abril del presente año, en el expediente número JGE/QPRD/CG/337/2004, formado con motivo de la queja presentada por el Partido de la Revolución Democrática en contra del Partido Revolucionario Institucional, y en cumplimiento a la circular número 009 de fecha 30 de junio de 2003, signado por el Secretario Ejecutivo, me permito informar lo siguiente:

Esta Junta Local Ejecutiva giró instrucciones verbales a las seis Juntas Distritales Ejecutivas en el Estado, para que a su vez

previnieran a sus capacitadores asistentes y supervisores electorales, de que independientemente de los incidentes que ocurrieran el día de la Jornada Electoral y que se reportarán a través del Sistema de Información de la Jornada Electoral (SIJE), también se notificara inmediatamente a los Consejos Distritales toda situación tendente a coartar el voto de los ciudadanos a través de cualquier tipo de acción ilegal o irregular.

Acorde al desarrollo del día de la Jornada Electoral y de los informes que se tuvieron en cada uno de los Consejos Distritales, en especial los distritos 04 y 06, no se detectaron acciones irregulares por parte de ningún partido político.

Adjunto al presente, anexo copias certificadas de las actas de la Jornada Electoral que refuerzan el presente escrito, y oficios números JDE-VS/0300/04 y JDE-04-VE-115/2004, de los vocales ejecutivos de las Juntas Distritales antes mencionadas, en el cual refieren las medidas que adoptaron para reforzar la vigilancia del día de la Jornada Electoral.

Sin otro particular, esperando haber cumplimentado de acuerdo a sus instrucciones, le envío un cordial saludo.

VOCAL SECRETARIO Y ENCARGADO DEL DESPACHO
DE LA VOCALIA EJECUTIVA DE LA JUNTA LOCAL EJECUTIVA
EN EL ESTADO DE TABASCO

LUIS ARTURO CARRILLO VELASCO”

Como se advierte de los informes rendidos por los funcionarios de este Instituto Federal Electoral, en los estados de Tabasco y San Luis Potosí (tampoco existen reportes de irregularidades en otros estados) no se registró ningún incidente que haga suponer que el pasado seis de julio de dos mil tres, día de la jornada electoral, se llevó a cabo un “operativo” de inducción al voto en favor del Partido Revolucionario Institucional.

En efecto, tanto el Vocal Ejecutivo de la Junta Local del Instituto Federal Electoral en el estado de San Luis Potosí, como el encargado de la Vocalía Ejecutiva en

Tabasco, manifestaron que a pesar de la estricta vigilancia que realizó el personal de esta institución antes y durante la jornada electoral, no se detectó ninguna irregularidad relacionada con la denuncia que nos ocupa, o que afectara la prerrogativa constitucional de votar en forma libre.

Por otra parte, obra en los archivos de esta autoridad el oficio número 11539/DGAPMDE/FEPADE/2003, de fecha veintitrés de octubre de dos mil tres, suscrito por la Lic. Marcela García Torres Vega, Agente del Ministerio Público de la Federación adscrita a la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales de la Procuraduría General de la República, a través del cual informó al Maestro Fernando Agíss Bitar, en su carácter de Director Jurídico del Instituto Federal Electoral, que por acuerdo de fecha diez de octubre de dos mil tres se ordenó la reserva de la averiguación previa número 446/FEPADE/2003, incoada a partir de los hechos denunciados por el C. Pablo Gómez Álvarez, entonces representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General de este Instituto, por el apoderamiento de cinco boletas electorales originales correspondientes a la elección de diputados federales en el distrito 06 del estado de Tabasco, que fueron entregadas en forma anónima a ese partido político, documentos que también fueron aportados en copia certificada a la queja que nos ocupa, como elementos adicionales de prueba, según quedó asentado en el resultando II del presente dictamen.

El acuerdo mencionado señala, en lo que interesa, lo siguiente:

“Del análisis de las constancias que integran la averiguación previa 446/FEPADE/2003, seguida en contra de QUIEN O QUIENES RESULTEN RESPONSABLES, por la probable comisión de un delito electoral federal, de los previstos y sancionados en el Libro Segundo, Título Vigésimocuarto, Capítulo Único, del Código Penal Federal, en relación a los hechos denunciados por Pablo Gómez Álvarez, representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Instituto Federal Electoral, misma que en su momento hizo suya el licenciado Alfredo Vértiz Flores, representante y apoderado legal del Instituto Federal Electoral, y que se hacen consistir en que el día 3 de julio del año que transcurre, entre las 16:30 y 16:45 horas, Cesar Raúl Ojeda Zubieta, Senador con licencia en el Estado de Tabasco por el Partido de la Revolución Democrática, encontró en el piso de

*sus oficinas ubicadas en calle 5 de mayo número 431 en la Colonia Centro, de Villahermosa Tabasco, un sobre cerrado con 5 boletas electorales originales emitidas por el Instituto Federal Electoral para las elecciones de Diputados Federales del 6 de julio del 2003, asignadas al Estado de Tabasco, con los números de folio IFE-054601, IFE-054602, IFE-054603, IFE-054604 e IFE-054605, ignorando la forma en que aparecieron dentro de su despacho, mismas que corresponden al paquete electoral de la casilla 351 básica del distrito electoral federal 06, del Estado de Tabasco, y forman parte de 454 identificadas con los folios 054349 al 054802; advirtiéndose así la probable comisión del delito electoral federal previsto y sancionado en el artículo 403, fracción X (hipótesis relativa: ...quien se apodere de ... documentos electorales), del Código Penal Federal, en contra de quien o quienes resulten responsables, sin embargo por el momento, es procedente proponer la **RESERVA**, ya que no se cuenta con los medios de prueba suficientes que permitan establecer el cuerpo del delito y la probable responsabilidad de quién o quiénes se apoderaron de las 5 boletas de mérito, y poder hacer la consignación ante los tribunales. En consecuencia se practicaron diversas diligencias con el fin de llegar a la verdad histórica de los hechos, y una vez analizado el acervo probatorio contenido en la presente indagatoria, se llega a la determinación que esta representación social de la Federación debe reservar, las presentes actuaciones, toda vez que los hechos denunciados aún siendo delictivos no son robustecidos con medios de prueba bastantes que permitan acreditar quien o quienes efectuaron su comisión. (...)"*

Como se aprecia de lo anterior, el ministerio público federal, a pesar de haber realizado diversas diligencias de investigación, no obtuvo elementos de prueba para determinar quién o quiénes sustrajeron las boletas electorales en poder de funcionarios de este Instituto en el estado de Tabasco. Por lo tanto, tampoco es posible para esta autoridad acreditar que en tales hechos haya estado involucrado el Partido Revolucionario Institucional, o que esos acontecimientos guarden alguna relación con el "operativo" denunciado originalmente por el Partido de la Revolución Democrática.

Por lo tanto, al no existir constancia alguna de que efectivamente el Partido Revolucionario Institucional haya llevado a cabo las conductas que se le imputan, la presente queja debe desecharse de plano, en atención a los motivos y consideraciones que se explican a continuación.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-042/2000, determinó lo siguiente:

“Una nota característica esencial de este procedimiento administrativo está constituida por el conjunto de atribuciones conferidas al Secretario de la Junta General Ejecutiva, sobre la investigación de las cuestiones materia de tal procedimiento. Efectivamente los artículos 40 y 82, párrafo 1, inciso t), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el punto número 12 de los lineamientos citados, confieren poderes a la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, por conducto de su secretario, para que investigue la verdad de los hechos, por los medios legales a su alcance sin que, en su caso, la inactividad de las partes lo obligue ni lo limite a decidir únicamente sobre los medios que ellas le lleven o pidan.

El establecimiento de esta facultad tiene por objeto, evidentemente, que la referida autoridad conozca de manera plena la verdad sobre los hechos sometidos a su potestad, con el fin de lograr una tutela efectiva del régimen jurídico electoral, el cual está integrado por normas de orden público y observancia general (artículo 1º del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, entre otros).

Es de advertirse también, que la normatividad en cita no restringe ni limita en forma alguna, el ejercicio de esos poderes a una etapa o fase determinada del procedimiento. Por el contrario, la circunstancia de que los artículos 40, 82 apartado 1, inciso t), y 270 apartado 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en el punto número 12 de los lineamientos en cita se prevea esa potestad probatoria, sin

sujetarla a un momento determinado, permite afirmar, que la propia potestad puede ejercitarse válidamente:

a) Antes del emplazamiento al partido a quien se le imputa la conducta ilegal;

b) Durante la integración y sustanciación del expediente, y

c) Cuando el Consejo General del Instituto Federal Electoral conoce del dictamen elaborado por la Junta General Ejecutiva, para su decisión, y advierte que no están debidamente esclarecidos los puntos de hecho correspondientes y, por tanto, ordena a dicha junta la investigación de los puntos específicos que no están aclarados (artículo 82, apartado 1, inciso).

(...)"

Como se colige de lo anterior, las obligaciones y atribuciones conferidas por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales a la Junta General Ejecutiva (especialmente en el artículo 82, párrafo 1, inciso t), permiten que en esta clase de procedimientos dicho órgano practique, en cualquier tiempo, investigaciones sobre las posibles irregularidades que han sido sometidas a su potestad. Tal consideración se ve robustecida con el contenido de la tesis relevante identificada con la clave S3EL 115/2002, que lleva por rubro: **“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL IFE TIENE FACULTADES INVESTIGADORAS Y DEBE EJERCERLAS CUANDO EXISTAN INDICIOS DE POSIBLES FALTAS, INDEPENDIENTEMENTE DEL ESTADO PROCESAL”**, visible en la página 650 de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes del Tribunal electoral del Poder Judicial de la Federación.

Conforme con lo anterior, la Junta General Ejecutiva determinó que en el presente caso resultaba procedente investigar los hechos denunciados por el Partido de la Revolución Democrática, ya que de resultar ciertos podrían afectar de modo relevante los derechos de los partidos políticos o el proceso electoral federal. Tal determinación encuentra su fundamento en el artículo 82, párrafo 1, inciso t) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual dispone:

“ARTÍCULO 82

1. *El Consejo General tiene las siguientes atribuciones:*

(...)

t) *Requerir a la Junta General Ejecutiva investigue, por los medios a su alcance, hechos que afecten de modo relevante los derechos de los partidos políticos o el proceso electoral federal;*

(...)”

Ahora bien, respecto a las diligencias de investigación preliminares que pueden realizarse en este tipo de procedimientos administrativos una vez recibida la queja o denuncia, el máximo órgano jurisdiccional en materia electoral, en la sentencia recaída al recurso de apelación SUP-RAP-012/99 y acumulados (fojas 136, 137 y 138), estableció:

*“(...) antes de emprender el procedimiento administrativo previsto por el artículo 270, con los matices correspondientes que luego se precisarán, la autoridad fiscalizadora debe analizar los hechos motivadores de la denuncia, con el fin de constatar que sean razonablemente verosímiles y susceptibles de constituir una irregularidad sancionada por la ley, así como para verificar, en caso de que hubiera adjuntado pruebas, su idoneidad y eficacia, para contar, cuando menos, con indicios suficientes que hagan presumir la realización de las conductas denunciadas (...) en esta etapa previa que se comenta (...) nada impide que con base en los elementos que se hubieren adjuntado a la queja, la autoridad fiscalizadora (...) **indague y verifique la certeza de los hechos, para lo cual podrá requerir la información que le sea útil; de modo que, si como resultado de una investigación preliminar, llega a la conclusión de que los hechos y las pruebas no reúnen los requisitos mínimos anotados, es decir, que sean creíbles y sustentados en algún elemento que revele su posible realización, proponga al Consejo General su desechamiento de plano. (...)**”*

Derivado de dicha sentencia, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emitió el criterio que a continuación se transcribe, que si bien se refiere a quejas sobre financiamiento de los partidos y agrupaciones

políticas, resulta igualmente aplicable a los procedimientos genéricos, por tratarse del mismo subsistema disciplinario en materia electoral:

“QUEJAS SOBRE FINANCIAMIENTO. PROCEDIMIENTO PRELIMINAR QUE DEBE SATISFACERSE PARA SU TRÁMITE.

*Presentada una denuncia por un partido político en contra de otro o de una agrupación política, por irregularidades en el manejo de sus ingresos y egresos, en términos de lo dispuesto por el artículo 40 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la autoridad fiscalizadora primero debe verificar si la queja reúne los requisitos mínimos de viabilidad jurídica, o sea, que los hechos sean verosímiles y susceptibles de constituir una falta sancionada por la ley; luego, en aras de la seguridad jurídica, con base en los artículos 2o. y 131 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, **deberá requerir a las autoridades federales, estatales y municipales –según corresponda–, los informes o certificaciones de hechos que coadyuven para indagar y verificar la certeza de los hechos denunciados; de manera que, si concluye que la queja no satisface esos requisitos, proceda a desecharla de plano.** En cambio, si realizada una indagatoria preliminar se constata la existencia de indicios suficientes que hagan presumir la probable comisión de irregularidades, la Comisión Fiscalizadora debe emprender el correspondiente procedimiento formal investigador, otorgando al denunciado la garantía de audiencia a que tiene derecho y en su oportunidad sustanciado el procedimiento a que se refiere el artículo 270 de la propia normatividad, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en ejercicio de la atribución concedida por la fracción I, inciso w), del artículo 82 del código electoral invocado, decidir en definitiva la imposición o no de alguna sanción.*

Recurso de apelación. SUP-RAP-012/99 y acumulados.—Partidos Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática.—30 de junio de 1999.—Mayoría de cuatro votos.—Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo.—Disidente: Mauro Miguel Reyes Zapata.—Secretario: Antonio Valdivia Hernández.

Revista Justicia Electoral 2000, Tercera Época, suplemento 3, página 68, Sala Superior, tesis S3EL 044/99.”

En mérito de lo expuesto, esta autoridad estima que la presente queja debe desecharse de plano, ya que si bien el Partido de la Revolución Democrática, al interponer su denuncia, exhibió copias simples de dos escritos aparentemente signados por el Lic. Carlos Jiménez Macías, así como copia certificada de las cinco boletas electorales que fueron sustraídas a funcionarios de este Instituto, con lo cual, en principio, se colmaría el requisito de ofrecer o aportar pruebas o indicios, también es cierto que de la investigación preliminar realizada por esta autoridad no se desprendió elemento probatorio alguno que permita suponer, ni siquiera de manera indiciaria, que las conductas denunciadas efectivamente se llevaron a cabo, ante lo cual resulta totalmente innecesario continuar con la tramitación del presente procedimiento.

En efecto, el resultado de la investigación practicada por esta autoridad nos lleva a concluir, de manera lógica y natural, que lo procedente es dar por concluidas las presentes actuaciones, pues de lo contrario se trastocarían los principios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad que rigen la función investigadora en esta clase de procedimientos, los cuales tienen como finalidad salvaguardar a los gobernados de los actos arbitrarios de molestia y privación de cualquier autoridad. En ese orden de ideas, si se insistiera en la continuación del procedimiento, podría llegarse al absurdo de emplazar al partido denunciado para que se defienda de actos de los cuales no se tiene constancia alguna que hayan ocurrido, ni siquiera en grado de probabilidad.

Además, no debe perderse de vista que las diligencias ordenadas en el presente asunto obedecieron a una situación de particular relevancia: investigar y evitar la comisión de hechos que, de actualizarse, podrían afectar de modo relevante los derechos de los partidos políticos o el proceso electoral federal. Esta obligación compete a la Junta General Ejecutiva, según lo prevé el artículo 82, párrafo 1, inciso t) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; no obstante, toda vez que ni las pruebas aportadas en el escrito de queja, ni la investigación practicada por esta autoridad, arrojan siquiera indicios acerca de la comisión de tales actos, debe darse por terminado el asunto bajo estudio.

8.- Que en atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 270 y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como los artículos 42 y 43 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título

Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y el numeral 15 de los Lineamientos para el Conocimiento y la Sustanciación de los Procedimientos de las Faltas Administrativas, y en ejercicio de la atribución conferida por los numerales 85, párrafo 1 y 86, párrafo 1, incisos d) y l), del Código invocado, la Junta General Ejecutiva emite el siguiente:

D I C T A M E N

PRIMERO.- Se desecha de plano la queja presentada por el Partido de la Revolución Democrática en contra del Partido Revolucionario Institucional, en términos de lo expuesto en el considerando 7 del presente dictamen.

SEGUNDO.- Remítase el presente dictamen a los integrantes de la Comisión de Proyectos de Resolución o Devolución, en términos de lo señalado en el artículo 44 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

El presente dictamen fue aprobado en sesión ordinaria de la Junta General Ejecutiva celebrada el 25 de agosto de 2004, por votación unánime del Presidente de la Junta General Ejecutiva, Dr. Luis Carlos Ugalde Ramírez, la Secretaria de la Junta General Ejecutiva, Mtra. Ma. del Carmen Alanis Figueroa, y los Directores Ejecutivos, Dr. Alberto Alonso y Coria, Dr. Alejandro Alfonso Poiré Romero, Mtro. Miguel Ángel Solís Rivas, Lic. Marco Antonio Baños Martínez y Lic. Manuel López Bernal.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL Y PRESIDENTE DE
LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL
INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL**

**LA SECRETARIA EJECUTIVA Y
SECRETARIA DE LA JUNTA
GENERAL EJECUTIVA DEL
INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL**

**DR. LUIS CARLOS UGALDE
RAMÍREZ**

**MTRA. MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**